

ARTÍCULO 71

segunda adición de éste, debemos manifestar que la Ley Orgánica del Congreso General ya relacionada, en su título segundo, de la Cámara de Diputados, capítulo III, De los Grupos Parlamentarios, artículos 38 al 45, determina en cumplimiento a tal disposición constitucional, la integración de esta clase de grupos, para coadyuvar mejor al proceso legislativo, orientándolo y estimulándolo mediante la formación de criterios comunes en las discusiones y deliberaciones, para lo cual los diputados de la misma afiliación deberán constituir un grupo y nombrar su líder, de acuerdo a las reglas que al respecto previene, pero incluso señala que tomarán asiento en las curules que correspondan al consiguiente grupo parlamentario y que dispondrán de locales adecuados en la Cámara para el cumplimiento de sus funciones, redundando todo ello en la garantía de una libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara Baja.

BIBLIOGRAFÍA: *Cedulario de la metrópoli mexicana*, presentación de Baltazar Dromundo, selección y notas de Guadalupe Pérez Sanvicente, México, Departamento del Distrito Federal, Dirección de Acción Social, 1960; Congreso de la Unión, *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, 2ª ed., México, Librería de Manuel Porrúa, 1978, t. VI, pp. 517-531; Ortiz Ramírez, Serafín, *Derecho constitucional mexicano*, México, Cultura, 1961, pp. 362-375; Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 12ª ed., México, Porrúa, 1973, pp. 311-312; Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-1964*, 2ª ed., México, Porrúa, 1964.

Francisco Arturo SCHROEDER CORDERO

SECCIÓN II

De la Iniciativa y Formación de las Leyes

ARTÍCULO 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

- I. Al Presidente de la República;
- II. A los diputados y senadores al Congreso de la Unión, y
- III. A las legislaturas de los Estados.

Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las legislaturas de los Estados, o por las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados o senadores se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento de Debates.

COMENTARIO: Este artículo encuentra sus antecedentes en a) La Constitución Política de la Monarquía Española de 18 de marzo de 1812, cuyo artículo 15 dispuso que: "La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey" y los preceptos 131 facultad primera y 132, confirmaban lo anterior.

b) El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán, Michoacán, el 22 de octubre de 1814, en su artículo 123 señaló que: "cualquiera de los vocales puede presentar al Congreso los proyectos de ley que le ocurran, haciéndolo por escrito y exponiendo las razones en que se funde".

c) La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, expedida por el Congreso General el 4 de octubre de 1824, en su artículo 41 estableció que cualquier diputado o senador podía por escrito presentar proyectos de ley o decreto ante su respectiva Cámara y en el 52 que igualmente se tendrían como tales iniciativas, las que propusiera el presidente de la República y las legislaturas de los estados, ante cualquiera de las cámaras.

d) La tercera de las Leyes Constitucionales de 29 de diciembre de 1836 (centralistas), introdujo los preceptos relativos, 26 al 30, nuevos conceptos al respecto, como que la iniciativa de leyes correspondía al Supremo Poder Ejecutivo y a los diputados en todas las materias, a la Suprema Corte de Justicia por cuanto a la administración de su ramo y a las juntas departamentales en lo tocante a impuestos, educación pública, industria, comercio, administración municipal y variaciones constitucionales, señalando, además, que todo ello debería ajustarse a ciertos criterios que detalla, y por último que cualquier ciudadano podía dirigir sus proyectos legislativos a algún diputado o a los ayuntamientos de las capitales, para que si los calificaban de útiles los pasaran a la respectiva junta departamental y ya con su aprobación fueran elevados a la categoría de iniciativa.

e) Las Bases Orgánicas de la República Mexicana, sancionadas por el Supremo Gobierno Provisional el 12 de junio de 1843, en sus artículos 53 y 54 instituyeron que la iniciativa de leyes correspondía al primer mandatario de la nación, a los diputados y a las asambleas departamentales en todas las materias y a la Suprema Corte de Justicia en lo relativo a la administración de su ramo, así como otras modalidades correlativas.

f) La Constitución Política de la República Mexicana, expedida por el Congreso Constituyente el 5 de febrero de 1857, en sus preceptos 65 y 66 dice casi lo mismo que el texto del actual código fundamental en su artículo 71, salvedad hecha respecto a los senadores, pues en dicha Constitución se suprimió la Cámara Alta, omisión que se corrigió mediante la reforma de 13 de noviembre de 1874 al artículo 51 y otros, reinstalando la Cámara de Senadores y volviendo el Poder Legislativo federal al bicammarismo, por lo que consecuentemente se incluyeron también a los senadores en la facultad de presentar iniciativas de leyes o decretos en los preceptos 65 y 66 ya mencionados.

g) En el mensaje y proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, presentado ante la Asamblea Constituyente en la ciudad de Querétaro el 1º de diciembre de 1916, coinciden exactamente el número del artículo —71— y su texto con el vigente.

La iniciativa es el primer paso en el proceso legislativo de formación de una ley o decreto, constituye su base o piedra angular y sin ella no hay función legislativa. Serafín Ortiz Ramírez manifiesta que conforme a nuestro código polí-

tico fundamental, la facultad de iniciar leyes o decretos corresponde únicamente al presidente de la República, a los diputados y senadores al Congreso de la Unión, así como a las legislaturas de los estados, por lo cual esto indica que la evolución de la legislación mexicana depende únicamente de dichos funcionarios a quienes se supone más conocedores del medio y de las necesidades del pueblo y por lo mismo, los más indicados para convertir esos anhelos, ya que ni la misma Suprema Corte de Justicia o algunos otros miembros del Poder Judicial, encargados de la aplicación de la ley en los casos contenciosos, pueden formular iniciativas, por estimarse que debe haber una completa separación entre las funciones de juez, que es el intérprete de la ley y las que corresponden al legislador; al respecto Felipe Tena Ramírez expresa: ¿cómo podría juzgar imparcialmente la Suprema Corte de la constitucionalidad de una ley, cuyo proyecto ella misma hubiera formulado?

Tena Ramírez señala que dentro de nuestro sistema federal, justificase que de las tres clases de funcionarios con derechos a presentar la iniciativa de mérito, dos corresponden al Poder Legislativo, o sean los miembros del Congreso General y las diputaciones locales de cada estado de la República, pues su función es precisamente ésta, la de legislar, pero en cuanto al primer mandatario de la nación, nuestra Constitución lo asocia a dicha función al otorgarle la facultad de comenzar el proceso legislativo mediante la iniciativa, atenuándose así la división de poderes y reconociéndose que el Ejecutivo federal está en aptitud, por su conocimiento de las necesidades públicas, de proponer a las cámaras proyectos acertados.

El Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, regula detalladamente en sus artículos 55 a 64, todo lo relativo al trámite interno que se lleva a efecto en cualquiera de las dos Cámaras del Congreso de la Unión, una vez que han recibido la iniciativa de ley, señalando como lo dispone el segundo párrafo del artículo 71 constitucional en comentario, que los proyectos presentados por el presidente de la República, por las legislaturas de los estados y también por uno o varios miembros de las Cámaras, pasarán desde luego a comisión para su respectivo estudio y dictamen (artículo 56 del reglamento citado).

Por otro lado, es importante considerar, conforme al precepto 61 del propio Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, que los particulares, las corporaciones o las autoridades que no tienen la facultad de presentar una iniciativa de ley ante el Congreso de la Unión, pueden sin embargo, en ejercicio del derecho de petición que otorga la Constitución en sus artículos 8º y 35, fracción V, reconocido tácitamente en esta disposición, entregar su iniciativa de ley a la Cámara de su elección y el presidente de dicha Cámara la mandará pasar directamente a la comisión que corresponda, la cual resolverá si es de tomarse en cuenta tal solicitud o no, quedando desde luego a su arbitrio el destino que le conceda, en caso de prosperar será ya presentada como suya, por los diputados o senadores que la hayan acogido. Hemos de decir que las constituciones de los estados de Hidalgo, México, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, San Luis Potosí, Sinaloa y Zacatecas, confieren la facultad de iniciar las leyes ante sus res-

pectivos congresos, a los ciudadanos de dichas entidades federativas. Igualmente las constituciones de Cuba y Venezuela otorgan ese derecho a sus ciudadanos o electores, siempre y cuando la iniciativa de ley sea formulada por lo menos por diez mil ciudadanos en el primer caso y veinte mil en el segundo.

Por último, conviene señalar que el artículo 59 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, prescribe, en relación con el artículo 60 y del cual es su excepción, que en los casos de urgencia u obvia resolución, calificados así por el voto de las dos terceras partes de los individuos que estén presentes en la Cámara, se dé curso a las proposiciones o proyectos en hora distinta a la señalada y que se pongan a discusión inmediatamente después de su lectura, lo cual en la práctica parlamentaria se traduce en pasar el negocio relativo a una comisión que desde luego se designa, con la recomendación de que dicho asunto se presente en esa misma sesión, pero nunca se omite el pase a la comisión respectiva para su debido estudio y dictamen.

Tratándose de una iniciativa de ley y aunque teóricamente pueda llevarse a cabo la dispensa de trámites conforme a lo dispuesto por el artículo 59 del Reglamento mencionado, la susodicha práctica parlamentaria acusa su necesario envío a una comisión *ad hoc*, que debería entregar su dictamen *ipso facto*, lo cual en el caso sería verdaderamente muy difícil.

Las comisiones para estudio y despacho de los negocios son de dos clases: permanentes y especiales y se instituyen y funcionan conforme a lo dispuesto por los artículos 65, 66, 70 y 71 del Reglamento aludido, en relación con los preceptos 50 a 66 y 86 a 102 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

El precepto que comentamos se concatena con los siguientes: el 49 que ordena la división del Supremo Poder de la Federación para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; el 50 que establece precisamente que el Legislativo se deposita en un Congreso General con dos Cámaras, la de Diputados y la de Senadores; el 65 que señala como fecha de reunión del Congreso el día primero de septiembre de cada año, a partir del cual se ocupará del estudio, discusión y votación de las iniciativas de ley que le presenten; el 66 que fija como término del periodo ordinario de sesiones el 31 de diciembre del mismo año; el 70 que dispone que toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto; el 72 que estructura el proceso legislativo o de formación de las leyes muy detalladamente; el 73 que otorga al Congreso sus facultades y entre ellas la de legislar, tanto en el ámbito federal o nacional, como en el correspondiente al del Distrito Federal, y el 89 fracción XX, que indica que entre las facultades y obligaciones del presidente de la República, están las demás que expresamente le confiere la Constitución y una de las cuales es la potestad de iniciar nuevas leyes o bien las reformas de las vigentes.

BIBLIOGRAFÍA: Congreso de la Unión, *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, 2ª ed., México, Librería de Manuel Porrúa, 1978, t. VI, pp. 533-551; Ortiz Ramírez, Serafín, *Derecho constitucional mexicano*, México, Cultura, 1961, pp. 375-377; Tena Ramírez, Felipe, *Derecho*

constitucional mexicano, 12ª ed., México, Porrúa, 1973, pp. 312-317; Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-1964*, 2ª ed., México, Porrúa, 1964.

Francisco Arturo SCHROEDER CORDERO

ARTÍCULO 72. Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas cámaras, observándose el Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:

- a) Aprobado un proyecto en la cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprobare, se remitirá el Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.
- b) Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la cámara de su origen, dentro de diez días útiles; a no ser que corriendo este término, hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido.
- c) El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la cámara revisora. Si por ésta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.

Las votaciones de ley o decreto serán nominales.

- d) Si algún proyecto de ley o decreto fuese desechado en su totalidad por la cámara de revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que aquélla le hubiese hecho. Si examinado de nuevo, fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción a); pero si lo reprobare, no podrá volver a presentarse en el mismo periodo de sesiones.
- e) Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado, o adicionado por la cámara revisora, la nueva discusión de la cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la cámara revisora fuesen aprobados por la mayoría absoluta de los votos presentes en la cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo, para los efectos de la fracción a). Si las adiciones o reformas hechas por la cámara revisora fueren reprobadas por la mayoría de votos en la cámara de su origen, volverán a aquélla para que tome